REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

DESPACHO No. 4

MAGISTRADO: FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Tunja, 01 MAR 2019

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA MARGARITA OSORIO MORA
DEMANDADO: UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA Y TECNOLÓGICA DE COLOMBIA
RADICADO: 150002331000 200201196

En virtud del informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B del Consejo de Estado en providencia del 07 de septiembre de 2018 (Fls. 312 a 324) mediante la cual se CONFIRMÓ Y ACLARÓ la sentencia del 12 de noviembre de 2011 (Fls. 215 a 225), proferida por el Tribunal de Casanare.

Ejecutoriada esta providencia, archívense las diligencias con las anotaciones y constancias de rigor.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Magistrado

21 25 MAR

Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho No. 5
Magistrada: Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja, - 4 DIC 2019

Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: ***Ecopetrol S.A.***
Demandado: Municipio de Puerto Boyacá
Expediente: 15001 2331 000 ***2011 00569-00***

Obedézcase y cúmplase la sentencia proferida el 23 de agosto de 2018, por la Sección Cuarta del Consejo de Estado (fls. 393-399), que revocó el ordinal segundo de la sentencia de 31 de julio de 2015 proferida por la Sección Primera, Subsección C, del Tribunal Administrativo de Descongestión de Cundinamarca[1] (fls. 281-307) que negó a las pretensiones de la demanda, y en su lugar dispuso declarar la nulidad parcial de los actos administrativos demandados y a título de restablecimiento del derecho, tener como liquidación del impuesto de alumbrado público a cargo del demandante la practicada por la Sala en dicha providencia.

Liquídense las costas procesales de las instancias, si hay lugar a ello, y cumplido lo anterior, por secretaria ***archívese*** *el expediente dejando las anotaciones del caso.*

Notifíquese y Cúmplase

CLARA ELISA CIFUENTES ORTÍZ
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto que antecede, se notificó por Estado Electrónico Nro. _____ . Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial, hoy _____ siendo las 8:00 A.M.

Claudia Lucía Rincón Arango
Secretaria

[1] *Que avocó el conocimiento del asunto en virtud del artículo 34 y siguientes del Acuerdo PSAA14-10251 de 14 de noviembre de 2014, se amplió la competencia a los despachos de los Magistrados de descongestión de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para apoyar la descongestión de los procesos de asuntos de naturaleza tributaria del sistema anterior a la Ley 1437 de 2011 que cursan en los Tribunales y Juzgados Administrativos de todo el país. Así se lee a folio 129 del expediente.*

REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
DESPACHO No. 4
MAGISTRADO: FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS

Tunja, 01 MAR 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LILIA CORREA PÉREZ
DEMANDADO: NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 15001333100220100010O-01

Atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se observa a folio 257 el acuerdo No. 1 de 24 de enero de 2019 suscrito por el doctor OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO, mediante el cuál se acepta la renuncia del Juez ad-hoc JOSE HERIBERTO FUENTES ORTEGA dentro del proceso de la referencia, elegido el veinticuatro (24) de abril del dos mil dieciocho (2018) (fl. 246) y posesionado el veintiuno (21) de mayo del mismo año.

Así las cosas, el Despacho No. 4 del Tribunal Administrativo de Boyacá

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría, realizar el trámite para la diligencia de sorteo de Juez Ad-hoc dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Una vez tome posesión el Juez Ad-hoc designado, remítase el expediente al despacho de origen para que continúe con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
Magistrado

2019
No. 21

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 36 *Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial,*
Hoy, _____ *siendo las 8:00 A.M.*

04 MAR 2019

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 4

MAGISTRADO: FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Tunja, 01 MAR 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 15001313300420020124502
DEMANDANTE: MANUEL MARIA DÍAZ DÍAZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

En virtud del informe secretarial que antecede, advierte el Despacho lo siguiente:

(i) Mediante auto de 16 de noviembre de 2018, el despacho dispuso requerir al perito designado en el presente asunto. TITO BARTOLOMÉ MORALES BARRERA, para que en el término de 5 días aclarara y complementara el dictamen pericial por él rendido de acuerdo a los planteamientos e interrogantes expuestos por el apoderado judicial del demandante.

(ii) El señor TITO BARTOLOMÉ MORALES BARRERA, mediante escrito de 23 de noviembre de 2018, recordó que el pasado 30 de octubre de 2017 había radicado renuncia al cargo de perito en el proceso de la referencia, debido a que el 11 de diciembre de 2017 se posesionaría en el cargo de profesional universitario grado 1 de la contraloría general de la República, nombramiento que le fue comunicado en 20 de octubre de 2017, de manera que no puede cumplir con lo dispuesto en auto de 16 de noviembre de 2018 (fl. 574); allegó para el efecto certificado emitido por el coordinador de auxiliares de la justicia de la Dirección Ejecutiva Seccional de administración judicial de Tunja de 23 de noviembre de 2018 en el que se indica que estuvo inscrito a la lista de auxiliares de la justicia hasta el 30 de octubre de 2017 (fl.575).

Así las cosas, como quiera que el señor TITO BARTOLOME MORALES BARRERA No sigue integrando la lista de auxiliares de la justicia, el Despacho procederá a designar un nuevo perito a efectos que **continúe con la práctica de la prueba pericial decretada en segunda instancia y en consecuencia, dentro de los 5 días siguientes a la posesión, aclare y complemente el dictamen pericial que reposa en el expediente, conforme a los planteamientos e interrogantes expuestos por el apoderado judicial del demandante. (fls.552-556)**

Así las cosas, para continuar con la práctica de la prueba pericial en mención, el despacho designa de la lista de auxiliares de la justicia a los administradores públicos **ADAJUP BOY-CAS SAS**, quien podrá ser citada en la carrera 4 No. 9-25 de Tunja, a **ORLANDO ESCANDÓN CORTES**, quien podrá ser citado en la Calle 35B No. 16C-68 barrio la fuente, o a **JOSE WILLIAM RATIVA ROCHA**, quien podrá ser citado en la Carrera 3B No. 42-27.

Comuníquesele al auxiliar de la justicia en la forma prevista en el numeral 2 del artículo 3 de la ley 794 de 2003, advirtiéndole que la designación es de obligatoria aceptación dentro de los cinco días siguientes al envío del telegrama, salvo justificación aceptada, so pena de ser excluido de la lista de auxiliares de la justicia y multado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 literal i) ídem.

Notifíquese y cúmplase

FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
Magistrado

21 de hoy 05 ... 2019
EL SECRETARIO

2832

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, 01 MAR. 2019

DEMANDANTE :	FUNDACIÓN MONTECITO
DEMANDADOS:	PISCIFACTORÍA REMAR LTDA Y OTROS
REFERENCIA:	150012331001**201100329**-00
ACCIÓN:	POPULAR

Revisado el expediente, se observa que el 18 de febrero de 2019 (ff. 2803-2870) la perito GLORIA LUCÍA CAMARGO MILLÁN -designada por la UPTC- presentó el dictamen pericial que estaba a su cargo. En este sentido, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 238 del CPC, se dispondrá correr traslado del mismo a las partes por el término de 3 días, durante los cuales podrán pedir que se complemente o aclare, u objetarlo por error grave.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Del dictamen pericial presentado por la perito GLORIA LUCÍA CAMARGO MILLÁN -designada por la UPTC-, **CORRER** traslado a las partes por el término de **tres (3) días**, durante los cuales podrán pedir que se complemente o aclare, u objetarlo por error grave.

SEGUNDO: **ACEPTAR** la renuncia al poder conferido por la **PISCIFACTORÍA REMAR LTDA** que fue presentada por el abogado **JULIO CÉSAR DAZA HERNÁNDEZ**, de conformidad con el memorial obrante a folio 2796 del expediente.

TERCERO: Vencido el traslado ordenado en el numeral 1° de esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
BOYACÁ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
Nº 21 DE HOY 6 [illegible] 2019
A LAS 8:00 A.M.

SECRETARIA

184

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 1
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, 01 MAR. 2019

ACCIONANTE:	**CONSORCIO RM ANILLO**
ACCIONADO:	**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**
REFERENCIA:	**150012331004-2011-00525-00**
MEDIO DE CONTROL:	**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**
ASUNTO:	**NOTIFICACIÓN POR EMPLAZAMIENTO**

Revisado el expediente, se observa que mediante auto del 18 de enero de 2018 (fl. 142-143), se ordenó vincular como litisconsorte necesario de la parte pasiva al CONSORCIO RENOVACIÓN AMBIENTAL integrado por Victor Chavez Peña y INGESANDIA LTDA actuando como su representante legal el señor Alberto Santos Acosta.

En cumplimiento de la orden emitida se notificó a **VÍCTOR MANUEL CHAVEZ PEÑA.** Sin embargo, los oficios dirigidos a Alberto Santos Acosta en calidad de representante legal de INGESANDIA LTDA fueron devueltos por la oficina de correo 472 (fl. 170).

Una vez requerida la parte demandante, mediante oficio adiado el 23 de enero de 2019, manifestó que luego solicitar información al Departamento de Boyacá y de constatarse que allí reposa la misma dirección a la que se le han enviado las comunicación sin conocer otra dirección para efectos de notificación, solicita se surta el emplazamiento de que trata el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso.

Así las cosas y como quiera que en el plenario no hay información certera, se hace necesario disponer el emplazamiento en mención.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de INGESANDIA LTDA, para que, a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, comparezca ante esta Corporación a notificarse personalmente del

auto proferido el 18 de enero de 2018 dentro del presente proceso, so pena de ser designado curador *ad litem* para su representación. Adviértase que en el listado que se fije para tal efecto se deberá incluir la indicación del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el Despacho del Tribunal Administrativo de Boyacá que lo requiere, de conformidad con los artículos 108 y 291 numeral 4° del CGP.

SEGUNDO: La parte demandante deberá efectuar la publicación del edicto que para tal fin elaborará la Secretaría del Tribunal en los periódicos EL TIEMPO o LA REPÚBLICA, cuestión que deberá realizarse el día domingo.

TERCERO: Surtido lo anterior, la parte demandante deberá allegar al proceso copia de la página donde se publicó el listado para acreditar el cumplimiento de la carga.

CUARTO: Allegada la copia de la publicación, por Secretaría efectúese la inscripción respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO

N° 21 De Hoy 19 2018

A LAS 8:00 a.m.

SECRETARIA

1573

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 1

MAGISTRADO: JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Tunja, 01 MAR. 2019

ACCIONANTE:	FUNDACIÓN GRITO DE LA TIERRA
ACCIONADOS:	MUNICIPIO DE ZETAQUIRA Y OTROS
REFERENCIA:	150002331000**200102590**-00
ACCIÓN:	POPULAR

Revisado el expediente, se evidencia que en la Audiencia de Verificación adelantada el 18 de julio de 2017 (ff. 1156-1158), las órdenes impartidas por el Despacho para garantizar los derechos colectivos de los habitantes de Zetaquira se refirieron a dos aspectos precisos, que fueron las obras relacionadas con la optimización del sistema de captación de la PTAP y un nuevo desarenador.

En el informe allegado por el MUNICIPIO DE ZETAQUIRA el 7 de diciembre de 2018 (ff. 1534-1536), la entidad arrimó los soportes documentales que dan cuenta de la ejecución y liquidación del contrato suscrito para la construcción del desarenador; sin embargo, la entidad insistió en que, al parecer, las obras relacionadas con la optimización del sistema de captación se encuentran suspendidas.

Frente a esto último, la ESPB S.A. E.S.P., que es la encargada de adelantar las gestiones pertinentes, en los últimos dos informes que presentó hizo alusión a la identificación de una problemática de pérdidas de agua en el sistema, pero no ha concretado claramente si las actividades específicas que están a su cargo desde mediados del año 2017 ya fueron adelantadas en su totalidad.

Por lo anterior, se requerirá a la ESPB S.A. E.S.P. para que remita un informe en el que (i) aclare si la ejecución de las actividades a su cargo -de acuerdo con lo dispuesto en la Audiencia de Verificación adelantada el 18 de julio de 2017- está o estuvo suspendida, de ser así, durante qué periodo, y cuáles fueron los motivos de la suspensión; y (ii) describa el estado de las actividades a su cargo y explique cuáles de ellas faltan por desarrollar para cumplir los compromisos concretados en la Audiencia de Verificación adelantada el 18 de julio de 2017. Deberá expresar de forma clara y específica cuál es la razón para que, trascurrido más de un año y medio desde la diligencia antes señalada, no haya mostrado los

resultados necesarios para garantizar efectivamente los derechos colectivos de los habitantes de Zetaquira.

Lo anterior sin perjuicio de los informes bimensuales a cargo de las entidades accionadas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, **REQUERIR** a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE BOYACÁ** para que, dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, remita un informe en el que:

a) Aclare si la ejecución de las actividades a su cargo -de acuerdo con lo dispuesto en la Audiencia de Verificación adelantada el 18 de julio de 2017- está o estuvo suspendida, de ser así, durante qué periodo, y cuáles fueron los motivos de la suspensión; y

b) Describa el estado de las actividades a su cargo y explique cuáles de ellas faltan por desarrollar para cumplir los compromisos concretados en la Audiencia de Verificación adelantada el 18 de julio de 2017. Deberá expresar de forma clara y específica cuál es la razón para que, trascurrido más de un año y medio desde la diligencia antes señalada, no haya mostrado los resultados necesarios para garantizar efectivamente los derechos colectivos de los habitantes de Zetaquira.

SEGUNDO: **ACEPTAR** la renuncia al poder conferido por la **ESPB S.A. E.S.P.** que fue presentada por la abogada **ANGIE LORENA ROSAS FONSECA**, de conformidad con el memorial obrante a folio 1558 del expediente.

TERCERO: Remítase copia de esta providencia a los miembros del Comité de Verificación, incluyendo la ESPB S.A. E.S.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
Nº 21 DE HOY 2019
A LAS 8:00 A.M.
SECRETARIA